



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 548 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 12 de mayo de 2019 entre los clubs CE Sabadell FC SAD y la SD Ejea, la Jueza de Competición adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe de Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “S.D. Ejea: En el minuto 29, el jugador (7) Ramon Lopez Olivan fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario, de forma temeraria, estando el juego detenido [...] En el minuto 54, el jugador (7) Ramon Lopez Olivan fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario, de forma temeraria, en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 54, el jugador (7) Ramon Lopez Olivan fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la SD Ejea formula escrito de alegaciones respecto de la primera de las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta disposición que entre las obligaciones del colegiado está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). Al valor probatorio de dichas actas se refiere, en particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

#### JUEZA DE COMPETICIÓN

necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios las expulsiones de los jugadores.

Quinto.- Esta Jueza de Competición considera que dicha quiebra no se da en este caso. En efecto, después de analizar las alegaciones presentadas por el SD Ejea y de visionar la prueba videográfica por él aportada, no podemos sino concluir que la acción del jugador amonestado es compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. En consecuencia, no se aprecia el error material manifiesto invocado como fundamento de las alegaciones del club, que afirma que “no puede entenderse de ninguna manera que [la acción] se hace al margen del juego en disputa”. Se desprende con claridad del citado video que cuando se produce la acción, la zancadilla, el juego está detenido puesto que (a pesar de que el club envía un video sin sonido) es evidente que segundos antes el árbitro “pita” la falta que se produce en ese momento y detiene el juego. Es entonces cuando se produce la acción que da lugar a este expediente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la SD Ejea, D. RAMÓN LÓPEZ OLIVÁN, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 45 €, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.6 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 14 de mayo de 2019.

La Jueza de Competición